



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00175-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. Ejecutada: ALBA NIBIA ARBOLEDA TREJOS.

Constancia Secretarial: Informo a la Señora Juez, que en la fecha del 05 de noviembre de 2021, se allegó al plenario, vía correo electrónico y por conducto de la mandataria judicial de la parte demandante, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la parte demandada**, tal y como lo regula el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se puede verificar que la documentación e información se remitió a la dirección aportada en el acápite de la notificaciones de la demanda (folio 62 fte. cuaderno físico), además de haber sido recibido por la destinataria y entregado junto con el mandamiento de pago y demás, así como el traslado, en archivos adjuntos. Así las cosas, la notificación se entiende **recibida por el demandado, el 28 de octubre de este año**, toda vez es la fecha de en la que certifico la empresa de correo postal su entrega. **Entendiéndose notificada el 03 de noviembre de 2021 a las 17:00 horas, y el término de traslado de 10 días transcurrió así, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18 de noviembre de 2021 a las 17:00 horas**, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago, ni formulación de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, noviembre 29 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 1906

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de noviembre el año dos mil veintiuno (2021)

“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALBA NIBIA ARBOLEDA TREJOS
RADICADO: 2019-00175-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a emitir el pronunciamiento que en Derecho Corresponde, disponiendo la aplicación de lo establecido en el Artículo 440 del Código General del Proceso, que trata sobre el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este asunto se profirió orden de pago ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 1071 de fecha 16 de julio del año 2019 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, siendo corregido mediante providencia 1464 del 09 de septiembre de 2019.

Oecc

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00175-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. Ejecutada: ALBA NIBIA ARBOLEDA TREJOS.

La notificación a la demandada, se rituó en la forma estipulada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 03 de noviembre de 2021, donde se puede verificar que la documentación para efectos de notificación, fue remitida a la dirección aportada en el acápite de las notificaciones de la demanda vista a folio 62 fte. del cuaderno físico, para este fin, además existen soportes que conducen a determinar que el demandado la recibió, así mismo se observa que se le remitieron en archivo adjuntos el traslado de la demanda con sus anexos.

Por lo tanto, la notificación se entiende surtida en debida manera; sin embargo, la ejecutada no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, ni propuso excepciones de mérito, guardando silencio, durante el término de traslado.

Así las cosas, se tiene que la ejecutada **ALBA NIBIA ARBOLEDA TREJOS**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado y su corrección, contentivos de orden de pago a su cargo, no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna y dejó transcurrir el término de traslado de la demanda desde el 04 de noviembre de 2021 hasta el 18 de noviembre de 2021, sin pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se deriva del demandado una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de la ciudadana **ALBA NIBIA ARBOLEDA TREJOS**, visto a folios 68 a 70 y 76 y 77¹ fte y vto., de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Expediente Físico.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00175-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. Ejecutada: ALBA NIBIA ARBOLEDA TREJOS.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme con las voces del Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP² y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 160 DEL30 DE NOVIEMBRE DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

²Agencias en derecho y costas se tasarán y liquidarán en el momento procesal correspondiente.

Firmado Por:

**Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9836cbe1ba16402e5c367bc578c2555c400ae99aff19f2f7117d744dbf6b944a**
Documento generado en 29/11/2021 10:54:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>